

Coordinadores
Carlos Alberto Soto Coaguila
Delia Revoredo Marsano de Mur

ARBITRAJE INTERNACIONAL PASADO, PRESENTE Y FUTURO

Libro Homenaje a
Bernardo Cremades e Yves Derains

TOMO II



Me permito hacerte llegar esta *separata* del artículo intitulado *Ética en el Arbitraje*, que escribí en julio de 2011 por honrosa invitación del Instituto Peruano de Arbitraje para participar en el Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains, presentado en Lima, Perú el 25 de abril de 2013 en el marco del VII Congreso Latinoamericano de Arbitraje celebrado del 24 al 26 de abril de 2013, que tuvo como tema central el homenaje a nuestros dos colegas, de quienes además tuvimos el privilegio de escuchar conferencias magistrales en esa ocasión.

Me propongo ahondar en el tema en fecha próxima, actualizando y enriqueciendo el contenido de este trabajo con las reflexiones e información contenidas en otras obras publicadas a la fecha, mediante un próximo trabajo que recoja todo ello, y estoy seguro de que cualquier observación o comentario de tu parte contribuiría de manera importante a hacerlo posible y enriquecería su contenido.

Cordialmente,

ARBITRAJE INTERNACIONAL: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

Libro Homenaje a

BERNARDO CREMADES E YVES DERAÏNS

ARBITRAJE INTERNACIONAL PASADO, PRESENTE Y FUTURO

Libro Homenaje a
BERNARDO CREMADES E YVES DERAINS

Tomo II

Coordinadores

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
DELIA REVOREDO MARSANO DE MUR

Asistentes

ORIALIZ CARLA ESPINOZA SOTO
PABLO SEGUNDO ESTEBAN TELLO
VIKY LIZETH COBA MACEDO
MAGDA CASTILLO NUÑEZ

INSTITUTO PERUANO DE ARBITRAJE
LIMA - 2013

ARBITRAJE INTERNACIONAL: PASADO, PRESENTE Y FUTURO

LIBRO HOMENAJE A BERNARDO CREMADES E YVES DERAINS

Tomo II

Primera edición, marzo de 2013

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTA OBRA SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA EDITORIAL.

© Copyright 2013 : Instituto Peruano de Arbitraje - IPA
Av. San Felipe N° 540, Dpto. 1503
Jesús María - Lima - Perú
Telf. (511) 461-6533 / 461-6530
informes@peruarbitraje.org
www.peruarbitraje.org

© Copyright 2013 : Carlos Alberto Soto Coaguila
© Copyright 2013 : Delia Revoredo Marsano de Mur

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN:
Grández Gráficos S.A.C.
Mz. E Lt. 15 Urb. Santa Rosa de Lima - Los Olivos
Telf. (511) 531-4658
grandez@grandezgraficos.com
www.grandezgraficos.com

DIAGRAMACIÓN Y PORTADA:
Alan Omar Bejarano Nóblega

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2013-04748

Tiraje: 1,000 ejemplares

Impreso en el Perú / Printed in Peru

COLABORADORES

Alemania

Fabian von Schlabrendorff

Argentina

Diego Brian Gosis

Julio César Rivera

Bélgica

Bernard Hanotiau

Bolivia

Fernando Aguirre B.

Brasil

Arnoldo Wald

Gilberto Giusti

Ricardo Dalmaso Marques

Renato Stephan Grion

Canadá

Henri Álvarez

Mónica Jiménez González

Chile

Alejandro Romero Seguel

Colombia

Daniel Posse Velásquez

Pedro Miguel Álvarez Giraldo

Juan Pablo Cárdenas Mejía

Costa Rica

Luis A. Guillen Downing

Cuba

Narciso A. Cobo Roura

Ecuador

Roberto Illingworth

EE. UU.

Andrés Rigo Sureda

Arif Hyder Ali

Henry Guy Burnett

Cristina Ferraro

Bernardo M. Cremades, Jr.

Alejandro I. Cremades

Daniel E. González

María Eugenia Ramírez

Daniel E. Vielleville

J. Eloy Anzola

William K. Slate II

Luis M. Martínez

Mauricio Gomm Santos

Quinn Smith

Silvia Marchili

El Salvador

Salvador E. Anaya Barraza

España

Álvaro López De Argumedo
Juliana De Ureña
Antonio María Lorca Navarrete
Domingo Bello Janeiro
Faustino Cordón Moreno
Javier Díez-Hochleitner
Iván Heredia Cervantes
Jesús Remón
Jose Fernando Merino Merchán
José María Alcántara González
Juan Antonio Cremades Sanz-Pastor
Juan Carlos Calvo Corbella
Juan Fernández-Armesto
Julio González-Soria
María Marcos González
Montserrat Guzmán Peces
Pilar Perales Viscasillas
José Carlos Fernández Rozas

Francia

Alexis Mourre
Eliseo Castineira
Emmanuel Gaillard
Fernando Mantilla-Serrano
Philippe Pinsolle
Francisco Victoria-Andreu
José-Manuel García Represa
Ana Carolina Simões E Silva
José Rosell
María Beatriz Burghetto

Guatemala

Álvaro Castellanos Howell

Inglaterra

Martin Hunter
Javier García Olmedo

Italia

Antonio Crivellaro
Giorgio Bernini

México

Carlos Loperena Ruiz
Francisco González De Cossío
Fernando Estavillo Castro
Hernany Veytia
Leonel Pereznieto Castro
Claus von Wobeser

Panamá

Margie-Lys Jaime Ramírez
Tomás H. Herrera D.

Perú

Carlos Alberto Soto Coaguila
Cecilia O'Neill De La Fuente
Felipe Osterling Parodi
Alfonso Rebaza González
Fernando De Trazegnies Granda
Jaime Dupuy Ortiz De Zevallos
Julio César Guzmán Galindo
Natale Amprimo Plá
Delia Revoredo Marsano de Mur

Portugal

José Miguel Júdice

Suiza

Anne Véronique Schlaepfer
Anne-Carole Cremades
Xavier Favre-Bulle
Edgardo Muñoz

Ucrania

Olena S. Perepelynska

Uruguay

Ricardo Olivera García
Alejandro Santi Estefan
Paul F. Arrighi

Venezuela

Andrés A. Mezgravis
Yaritza Pérez Pacheco
Elizabeth Méndez Salom

Ética en el arbitraje

FERNANDO ESTAVILLO CASTRO (*)

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Noción. 3. Ética del árbitro. 3.1. Independencia e imparcialidad. 3.2. Deber de revelación. 3.3. Capacidad profesional. 3.4. Disponibilidad. 3.5. Deber de actuar con el debido cuidado. 3.6. Desempeño directo de los deberes como árbitro. 3.7. Diligencia en el desempeño de las funciones. 3.8. Igualdad de trato a las partes. 3.9. Oportunidad a las partes para hacer valer sus derechos. 3.10. Confidencialidad. 3.11. Comunicación con las partes. 3.12. Esfuerzo en asegurarse de que el laudo sea ejecutable. 3.13. Transacción entre las partes. 3.14. Honorarios. 4. Ética de las partes. 4.1. Respeto del acuerdo de arbitraje. 4.2. Actuar de buena fe en el procedimiento. 4.3. Declaraciones de testigos y expertos. 4.4. Comunicación individual con los árbitros. 4.5. Prácticas engañosas y chicanas en relación con la anulación o con el reconocimiento y ejecución de laudos.

1. INTRODUCCIÓN

Me alegró enterarme de que el Instituto Peruano de Arbitraje estaba organizando un homenaje a los doctores YVES DERAINS y BERNARDO CREMADES, que incluiría la publicación de un Libro Homenaje y la celebración de un Congreso Académico sobre Arbitraje Internacional, y por tanto no dudé en aceptar la honrosa invitación a participar en el homenaje contribuyendo con un artículo para el libro.

La selección del tema no fue difícil, tomando en cuenta que el proyecto del Instituto Peruano de Arbitraje tiene por objeto hacer un merecido reconocimiento a quienes son no sólo dos distinguidos académicos y conferencistas, sino además dos connotados abogados que han dedicado una parte sustancial de sus vidas y de sus carreras a la práctica del arbitraje, en la que eventualmente

(*) Socio del despacho Miranda & Estavillo, S.C., de la ciudad de México. Miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional y del Grupo de Arbitraje Latinoamericano de la ICC; miembro de la Asociación Latinoamericana de Arbitraje, del Consejo de Usuarios Latinoamericanos y del Caribe de la London Court of International Arbitration (LCIA), de la Comisión de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de Comercio (CANACO) y de la Comisión de Arbitraje de ICC México, y miembro del Instituto Mexicano del Arbitraje (IMA).

se enfrentan problemas que con más frecuencia de lo deseable son coincidentes en diversas jurisdicciones y no sólo inquietan sino que afectan a quienes se dedican al arbitraje, proporcionando un buen número de temas para discutir.

Este trabajo deriva de algunas reflexiones en relación con la ética en el arbitraje, que escribí hace algún tiempo por invitación de CECILIA FLORES RUEDA para formar parte del Diccionario Enciclopédico de Arbitraje Comercial, editado por ella, que fue publicado en México por Editorial Themis en 2010. Posteriormente escribí otro artículo sobre el mismo tema, para participar en el libro de homenaje al doctor BERNARDO CREMADES, que editó el Club Español de Arbitraje bajo la coordinación de MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ-BALLESTEROS y DAVID ARIAS y publicó La Ley en Madrid en 2010. El presente trabajo deriva de este último artículo.

Como advertirá inmediatamente cualquier lector, lo que sigue es más bien una breve lista de cuestiones sobre las que las respuestas de quienes se dedican al arbitraje no siempre son claras y frecuentemente no son unánimes, pero sé bien que esas respuestas vendrán paulatinamente de amigos y colegas de Yves y de Bernardo que están mucho más versados sobre los temas y problemas que aquí se plantean, o vendrán de los propios homenajeados como una contribución más de su parte, desde esa perspectiva única que resulta de su vastísima y exitosa experiencia en el campo del arbitraje en una impresionante diversidad de jurisdicciones, para enriquecer la doctrina arbitral; y espero contar con la indulgencia de quienes lean este trabajo, que con el mayor respeto y reconocimiento dedico afectuosamente a nuestros dos homenajeados.

Si bien inicialmente este trabajo estaba destinado a referirse exclusivamente a la *ética del árbitro*, durante su redacción advertí que la práctica actual del arbitraje tanto doméstico como internacional obligaba a ampliar su alcance, para incluir algunas breves reflexiones relativas a la *ética de las partes en el arbitraje*. Se dice con frecuencia que *la calidad de un arbitraje suele ser directamente proporcional a la calidad de los árbitros a cargo del caso*, y considero que la validez de este aserto no excluye la verdad de que *la calidad del procedimiento arbitral es también directamente proporcional a la calidad de las partes que en él intervienen y de sus abogados*; y si bien cabría decir también que *el desarrollo, calidad y consolidación del arbitraje en un país determinado, suele ser también directamente proporcional a la calidad de la judicatura que existe en él*, abundar en ello rebasaría el alcance de este trabajo. La experiencia de numerosos arbitrajes, en diversas jurisdicciones, parece confirmar todo esto.

En un artículo notable sobre comportamientos indebidos, conducta ilícita e ilegalidad en procedimientos arbitrales, BERNARD HANOTIAU –distinguidísimo árbitro– enfoca sabiamente su tópico de discusión al decir que *la conducta ilícita de un árbitro, un testigo o una de las partes en un procedimiento arbitral, constituyen*

comportamientos indebidos que tienen generalmente la intención de afectar el curso del procedimiento o la decisión del tribunal arbitral; y con toda razón señala que, dependiendo de la gravedad del comportamiento indebido, éste puede ser ilegal, puede estar sujeto a acción penal, puede dar lugar a responsabilidad civil, o puede llegar a fraude, corrupción o violación del orden público.

El artículo del profesor HANOTIAU describe y discute muy bien diversas situaciones que actualmente aparecen con frecuencia en la práctica del arbitraje internacional, y leer sobre las mismas es realmente esclarecedor. El propio doctor CREMADES también ha escrito sobre corrupción y arbitraje de inversión, y su artículo sobre este tema, que se cita en la bibliografía, es de lectura obligada por su utilidad.

Este trabajo no se limita a la discusión de la conducta indebida del árbitro, y se extiende también a la conducta indebida de testigos, peritos, partes y sus abogados, que también se comenta brevemente.

2. NOCIÓN

Dado que el origen de este tema parte de los valores, y con frecuencia los tratadistas modernos en materia de arbitraje hacen referencia a ciertos valores, es importante distinguir brevísimamente entre los términos *Moral*, *Ética* y *Deontología*, ya que aun cuando se les utiliza generalmente como sinónimos, son distintos.

En efecto, la *Moral* tiene por objeto de estudio las conductas que idealmente debe seguir el ser humano si se quiere desarrollar íntegramente como tal, con lo cual señala ideales de perfección; y no es una disciplina empírica ni descriptiva, sino una disciplina filosófica que plantea en el plano de las últimas causas (la perfección integral del ser humano y los valores a que debe tender), el problema de las conductas debidas, las permitidas y las prohibidas.

La *Ética*, a su vez, emana de la llamada *moralidad positiva*, y tiene una naturaleza empírica y descriptiva; la *Ética* es aquella parte de la *Moral* que se cumple, se practica y se exige de hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz de practicarla; por tanto, se puede decir que en general -lo cual es comprensible- en todo grupo social existe un cierto distanciamiento entre los ideales de su *Moral*, y los ideales que practica en su *Ética*, que a su vez refleja las aspiraciones morales predominantes en el grupo, y éste las hace explícitas en exigencias que hace obligatorias para sus miembros.

La *Deontología*, por su parte, etimológicamente viene a ser la disciplina que estudia los deberes, y así existen deontologías aplicables a diversas profesiones, entre ellas la jurídica. Las deontologías profesionales no constituyen el producto de filósofos o moralistas, sino que son elaboradas por asociaciones

de profesionales para regir la conducta de sus miembros, teniendo desde luego como principios subyacentes los de la Moral y de la Ética, sólo que con un carácter eminentemente pragmático que les permita atender la problemática práctica de una determinada actividad profesional. Así, en términos generales podría decirse que la *deontología arbitral* constituiría una subespecie de la *deontología jurídica*, hecha la salvedad de que la función arbitral y la actividad arbitral no necesariamente se limitan a los abogados, aun cuando generalmente éstos intervienen de alguna manera, ya sea desempeñando la función arbitral o bien como asesores o representantes de parte.

En este campo, además de aquellas *deontologías* destinadas específicamente a los abogados, como serían el Código Internacional de Ética (*International Code of Ethics*) de la International Bar Association, el Código de Ética para Árbitros en Controversias Comerciales (*Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes*) de la American Bar Association, o el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, existen algunas *deontologías arbitrales*, como las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales (Rules of Ethics for International Arbitrators) de la International Bar Association (“IBA”), complementadas por las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (*IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration*) de la misma asociación, que bien pueden calificar como una de esas *deontologías arbitrales* en virtud de que en caso de conflicto con las disposiciones de las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales, o de silencio de éstas, deben prevalecer las disposiciones de dichas Directrices.

Independientemente de lo expresado en párrafos anteriores, es importante tener presente que si bien en diversas ocasiones se ha planteado la pertinencia de elaborar reglas o códigos de conducta de alcance universal que a la luz de la experiencia de las últimas décadas de práctica del arbitraje comercial moderno regulen las cuestiones de índole ética relacionadas con la práctica arbitral, particularmente por lo que hace a la conducta de los árbitros, o bien lo hagan en detalle las instituciones arbitrales en sus respectivos reglamentos de arbitraje, a la fecha ha prevalecido el criterio de que el establecimiento de criterios rígidos y detallados al respecto podría dar lugar a mayores problemas de los que se desearía resolver o evitar, e incluso podría dar pie a fomentar injustificadamente procedimientos de recusación o de impugnación de laudos arbitrales, y ha prevalecido el criterio de que resulta más favorable mantener dichos reglamentos en el plano muy general en que a la fecha existen.

En este contexto es importante tener presente que las citadas Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, por disposición expresa del párrafo 6 de las mismas en forma alguna constituyen disposiciones legales y por tanto no prevalecen sobre cualesquiera leyes na-

cionales o sobre las reglas de arbitraje (sean *ad hoc* o institucionales) elegidas por las partes; por tanto, únicamente se les debe reconocer el carácter de lineamientos o recomendaciones no vinculantes para los árbitros, las partes o las instituciones arbitrales, cuyos criterios orientadores cada uno de ellos podrá considerar o abstenerse de considerar discrecionalmente.

Consecuentemente, los conceptos que siguen no necesariamente derivan de cualquiera de las reglas de ética que se han mencionado (aunque por supuesto en ocasiones así es) sino de los criterios recurrentemente expresados por la doctrina arbitral, o resultantes de la práctica arbitral, y eventualmente de resoluciones judiciales. Además, como se muestra adelante, es claro que ciertas normas no pueden ser clasificadas estrictamente como normas éticas, sino principalmente como disposiciones de naturaleza regulatoria, independientemente de que en cualquier caso la observancia de esas normas es esencial para lograr una sana práctica arbitral.

En mi opinión esto ha sido muy bien descrito en pocas palabras por REDFERN y HUNTER, cuando dicen que además de los deberes específicos impuestos a los árbitros por las propias partes o por la ley, generalmente se considera que un árbitro tiene ciertas obligaciones morales o éticas, y un ejemplo obvio es la obligación de declinar la aceptación de un nombramiento, en caso de que el prospecto de árbitro no pueda dedicar suficiente tiempo y atención al caso para el cual se pretende nombrarlo.

REDFERN y HUNTER también se refieren al hecho de que ha existido mucha discusión respecto a la forma en que estas normas éticas, algunas veces descritas como la “deontología” de los árbitros, pudieran ser definidas o establecidas en alguna suerte de “código de conducta” internacionalmente aceptado, tal como el Código de Ética de 1997 de la IBA/AAA, modificado en 2004; y las Reglas de Ética de la IBA de 1987, parcialmente sustituidas por los Lineamientos de la IBA Sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional, de 2004. Y al referirse al arbitraje conforme al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), estos autores observan que no existe un código de conducta para árbitros ICC, sino que es posible discernir una guía general de estándares internacionales aceptables, de las actitudes y comportamiento de los principales árbitros internacionales.

En sus diversas intervenciones como conferencistas, ante públicos diferentes, el doctor DERAIS y el doctor CREMADES –hoy objeto de este homenaje convocado por el Club Peruano de Arbitraje– así como otros distinguidos colegas suyos, son frecuentemente consultados en relación con los estándares de conducta que deben observar los árbitros ante ciertas situaciones, y es por ello que sus opiniones sobre ese particular constituyen un referente para la buena práctica arbitral.

3. ÉTICA DEL ÁRBITRO

En la doctrina arbitral aparecen diversas obligaciones o deberes a cargo de los árbitros, que autores como REDFERN y HUNTER –quienes en muy pocas páginas discuten con notable profundidad y calidad la mayor parte de los temas comentados brevemente en este artículo– clasifican en deberes impuestos por las partes, deberes impuestos por la ley, y deberes éticos; sin embargo, se advierte que en algunos casos ciertas obligaciones o deberes del árbitro, que podrían ser clasificados bajo alguno de los primeros dos rubros, pueden tener también un carácter ético y por tanto también se comentan a continuación, aun cuando no obstante que el desarrollo de cada uno de los siguientes temas ameritaría varias páginas o una monografía –lo que excedería el alcance y objetivo de este artículo– simplemente se les enuncia brevísimamente y se proporcionan algunas de las fuentes básicas en donde puede ser complementada la información necesaria para profundizar sobre el tema.

También es oportuno mencionar que BERNARD HANOTIAU afirma que “los árbitros se deben comportar de acuerdo con altos estándares morales y éticos y deben asegurarse de que se apliquen esos mismos estándares durante el proceso arbitral. Más aún, los árbitros son guardianes del orden público internacional, que incluye la dignidad e imparcialidad del proceso arbitral.” Es obvio lo que la aplicación permanente de esos estándares representaría para el arbitraje.

3.1. Independencia e imparcialidad

El árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial. Si bien eventualmente algunos autores llegan a agregar el requisito de *neutralidad*, al considerarse este esencialmente ligado a las nacionalidad de los árbitros, generalmente se considera que esta pasa a un segundo término mientras subsistan la independencia y la imparcialidad del árbitro, salvo en aquellos casos especiales en que conforme a las reglas aplicables la nacionalidad puede ser determinante para poder fungir como árbitro bajo ciertas circunstancias.

El requisito de *imparcialidad e independencia* de los árbitros es de tal importancia que los redactores de la Ley Modelo de UNCITRAL (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional lo consideran imperativo y no derogable o dispensable por las partes. Asimismo, este requisito aparece reproducido consistentemente en el derecho positivo de la mayoría de los países con una legislación arbitral moderna, y lo confirman expresa o implícitamente las reglas de arbitraje de las diversas instituciones arbitrales.

Además de esto, el carácter *ético* de esta obligación a cargo del árbitro se desprende de las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales (Rules of

Ethics for International Arbitrators) de la International Bar Association, en cuyo artículo 1 recibe el calificativo de *regla fundamental*, y de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (*IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration*) de la misma asociación, que incorporan la independencia e imparcialidad del árbitro como la principal obligación ética a su cargo.

Al comentar la independencia e imparcialidad, EMILIO CÁRDENAS y DAVID W. RIVKIN señalan que, mientras que dichos principios pueden ser considerados universales, las instituciones arbitrales difieren en cuanto a su opinión respecto al alcance de la revelación requerida de los prospectos de árbitros, lo que implica que “cada institución debe hacer su propia determinación sobre si un hecho que ha sido revelado amerita o no una descalificación o una decisión de la institución para dejar de nombrar a esa persona como árbitro único o como presidente de un tribunal”, por tanto, dado que “el mejor medio para proteger el proceso de arbitraje internacional es tener mayor claridad respecto a las cuestiones que pueden conducir a revelación o a descalificación [ya que] dejar a las partes, árbitros e instituciones que decidan sobre una base *ad hoc* únicamente seguirá causando incertidumbre, ineficiencia y finalmente menos fe en el proceso”, la “guía que proporcionan” las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional “y la potencial publicación de las decisiones hechas por las instituciones en relación con recusaciones”, debiera ayudar a lograr mayor claridad y evitar incertidumbre en el futuro.

Las Directrices de la International Bar Association sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional (*IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration*), aprobadas el 22 de mayo de 2004, constituyen un instrumento de indiscutible utilidad para el análisis de cuestiones relativas a la independencia y a la imparcialidad de los árbitros, aun cuando como antes se dijo resulta discutible la pertinencia de aplicarlas de manera irrestricta o literal a cada caso, ya que las circunstancias inherentes a la designación y en su caso aprobación de cada árbitro deben analizarse de manera individualizada en función de los detalles específicos de cada situación.

Estas Directrices se refieren a diversos supuestos conforme a los cuales la persona propuesta como árbitro puede estar impedida para fungir como tal, y se describen en orden de importancia en una lista de tres colores.

La *Lista Roja* señala ciertos impedimentos absolutos, no exhaustivos, que no son dispensables, tales como la existencia de identidad entre una parte y el árbitro, o un árbitro que sea representante legal de una de las partes en el arbitraje; un árbitro que tenga un cargo o un interés financiero significativo en una de las partes; o, un árbitro que asesore regularmente a la parte que lo designó, y de quien el propio árbitro o el despacho del que forme parte

reciba un ingreso significativo. La *Lista Roja* señala también otras situaciones no exhaustivas que pueden ser *dispensables* por las partes, tales como que un árbitro haya prestado asesoría jurídica o haya emitido opinión como experto a una de las partes, en relación por la disputa, o haya tenido un involucramiento previo en el caso; que un árbitro sea accionista directa o indirectamente de una de las partes; que un árbitro esté representando o asesorando a una de las partes, a su abogado o al despacho que esté actuando como abogado de esa parte; que un árbitro sea abogado en el mismo despacho del abogado de una de las partes; que el despacho del árbitro tenga una relación comercial significativa con una de las partes; que el árbitro asesore regularmente a la parte que lo designó, sin que el árbitro o su despacho perciba un ingreso significativo de esa parte.

La *Lista Naranja* contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones que a los ojos de las partes pudieran dar lugar a dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del prospecto de árbitro, sin que necesariamente le impidan actuar con ese carácter; sin embargo, el prospecto de árbitro tiene la obligación de revelar esas circunstancias a las partes. Esas situaciones incluyen, entre otras, que el árbitro haya sido abogado de una de las partes dentro de los últimos tres años, sin existir entre el árbitro y esa parte una relación permanente; que el árbitro haya actuado como abogado contra una de las partes dentro de los últimos tres años, en un asunto no relacionado con el arbitraje; que el árbitro haya sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes, durante los últimos tres años; que el árbitro haya sido socio o haya estado afiliado de cualquier otra forma, dentro de los últimos tres años, con otro árbitro o cualquiera de los abogados que participan en el mismo arbitraje.

La *Lista Verde*, a su vez, identifica circunstancias que no sólo no deben considerarse como impedimento para fungir como árbitro, sino incluso quedan excluidas del deber de revelación a las partes, ya que dicha revelación en nada contribuiría a mejorar la independencia o la imparcialidad del árbitro, y sí podría en cambio ocasionar problemas injustificados. Este tipo de circunstancias incluye el caso del árbitro que ha publicado una opinión general respecto de alguna cuestión que también surge en el arbitraje, pero no está enfocada al caso que está siendo arbitrado; que un árbitro tenga relación con otro árbitro o con el abogado de alguna de las partes mediante la membresía en la misma asociación profesional; que el árbitro y el abogado de una de las partes u otro árbitro, hayan actuado juntos previamente como árbitros o como abogados.

Mientras que las Directrices de la IBA antes mencionadas parecen ser reconocidas generalmente como una herramienta útil y orientadora tanto para identificar posibles áreas de conflicto de interés como para decidir cómo

actuar cuando se está en presencia de circunstancias como las previstas en las Directrices, y ello es particularmente valioso para los nuevos árbitros o para aquellos no muy experimentados, las instituciones arbitrales y los árbitros experimentados parecen estar de acuerdo en considerar que dichas directrices, independientemente de lo orientadoras que pudieran ser, no deben ser consideradas vinculantes u obligatorias en cualquier forma, ni deben ser aplicadas literalmente o de manera irrestricta en cualquier caso, ya que las circunstancias relevantes relacionadas con la designación y aprobación de cada árbitro deben ser analizadas individualmente en sus méritos en cada caso, a la luz de los detalles específicos de cada situación.

3.2. Deber de revelación

Conforme al artículo 12 de la Ley Modelo de UNCITRAL (CNUDMI, por sus siglas en español), la persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su *imparcialidad* o *independencia*; y desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, debe revelar sin demora tales circunstancias a las partes en caso de que surjan, a menos que ya se hubieran hecho de su conocimiento. Existen disposiciones semejantes en los diversos reglamentos de arbitraje, aun cuando algunos únicamente aluden a circunstancias que puedan ocasionar dudas respecto a la *independencia* del árbitro o prospecto de árbitro, sin hacer referencia a su *imparcialidad*. El deber de revelación se extiende a cualquier circunstancia que *a los ojos de las partes* pudiera poner en duda la independencia del árbitro o prospecto de árbitro, y algunos reglamentos requieren que dichas dudas sean *justificadas* o *razonables*.

El requisito de revelación reviste particular importancia en la práctica arbitral moderna y crecientemente se sostiene, como criterio general, que en caso de duda ante una circunstancia determinada, el prospecto de árbitro o el árbitro en funciones debe optar por la revelación, ya que su silencio podría ser interpretado como un ocultamiento deliberado de una situación que a los ojos de las partes pudiera poner en duda su independencia o su imparcialidad, con consecuencias adversas al resolverse una eventual recusación.

La contrapartida del principio de que en caso de duda deberá optarse por la revelación, es que una parte deseosa de encontrar subterfugios legales para demorar el procedimiento o para impedir a su adversario la designación del árbitro deseado originalmente, pudiera intentar convertir una revelación de buena fe por parte de un árbitro escrupuloso, en un procedimiento de recusación, frecuentemente infundado.

Considerando esto último, es el prospecto de árbitro o el árbitro en funciones quien debe ponderar juiciosamente cada circunstancia para decidir en cada caso lo que sea pertinente; y todo lo dicho antes en relación con las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional, particularmente por lo que respecta a la *Lista Verde*, muestra que el deber de revelación debe ser interpretado y puesto en práctica después de una reflexión cuidadosa orientada por valores y considerando las circunstancias del caso que puedan ser importantes y relevantes, que incluyen no solamente las características del caso mismo, sino también las de las partes y sus abogados, y aun las de la judicatura en el lugar del arbitraje.

Abogados como EMILIO CÁRDENAS y DAVID W. RIVKIN señalan que “situaciones de sobre-revelación conducen a recusaciones innecesarias que causan problemas severos al arbitraje internacional. Las mismas demoran la resolución final del caso. Más importante aún, pueden denegarle a una de las partes el árbitro de su elección. Frecuentemente, las partes han elegido el arbitraje internacional por la posibilidad de nombrar a uno de los árbitros, pero en estas situaciones la parte contraria puede denegar a una de las partes ese derecho; y la disposición de las Instituciones a remover o no nombrar árbitros únicos o presidentes de tribunal que no cuentan con una revelación limpia al inicio del arbitraje, pueden también conducir a una sub-revelación. Un árbitro que desee ser nombrado puede dejar de mencionar algo que pudiera tener consecuencias para una de las partes, con el fin de tener una revelación limpia.”

Como es evidente, el *deber de imparcialidad* está íntimamente relacionado con el requisito de *independencia e imparcialidad* que se comentó en párrafos anteriores, y por tanto le es aplicable lo dicho al respecto.

3.3. Competencia profesional

Este deber aparece señalado desde la Nota Introductoria de las citadas Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA y no solamente implica, sino que esencialmente exige, que antes de aceptar el encargo el prospecto de árbitro se cerciore de que reúne las características necesarias para desempeñar su función, tanto por lo que concierne a las habilidades profesionales y experiencia requeridas a la luz de la materia y de la naturaleza de la controversia sobre la cual habrá de versar el arbitraje, como de las disposiciones legales aplicables y del idioma del arbitraje, así como para asegurarse de la ausencia de conflictos de interés o de circunstancias que ameriten revelación.

De igual manera, antes de aceptar su designación el prospecto de árbitro debe verificar prudentemente los términos del acuerdo de arbitraje y de las reglas que en su caso deban regir el procedimiento, particularmente por lo que respecta a plazos y actuaciones especiales, así como de los lugares en

que deban ser practicadas esas actuaciones, para asegurarse de que estará en posibilidad de desempeñar su función dentro del marco del acuerdo de arbitraje, de los acuerdos procesales entre las partes, y de las reglas aplicables al procedimiento.

Además, si bien las comunicaciones entre el prospecto de árbitro y la parte que pretenda designarlo, son éticamente admisibles para efectos de determinación de la competencia profesional y de la disponibilidad del árbitro, así como para la verificación de la ausencia de conflictos de interés y de circunstancias que ameriten revelación (y así lo autorizan las Reglas de Ética de la IBA, en su artículo 5), el contenido de esas comunicaciones debe circunscribirse a esas cuestiones u otras de naturaleza equivalente, sin incluir en ellas las circunstancias fácticas del caso, la posición de la parte en el mismo, y mucho menos el criterio u opinión del prospecto de árbitro al respecto, ya que con ello estaría violando desde ese momento su deber de imparcialidad, y esto sería contrario a los principios de la ética.

3.4. Disponibilidad

De manera similar, atendiendo tanto al artículo 9 de las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA, como a las disposiciones de diversos reglamentos de arbitraje, antes de aceptar su designación el prospecto de árbitro debe verificar prudentemente la naturaleza, complejidad y envergadura del arbitraje por iniciarse, y de ser posible la naturaleza del procedimiento que será necesario para la instrucción de la causa, a fin de determinar si estará en posibilidad de dedicar al arbitraje la atención y tiempo necesarios.

De manera análoga, aunque no se refiere estrictamente a la *disponibilidad*, el conocer la composición del tribunal arbitral puede ser útil para el prospecto de tercer árbitro y particularmente para aquél que fungiría como presidente, dado que en algunas ocasiones esa información podría ayudarle a vislumbrar el tipo de relaciones humanas que llegarían a existir en el tribunal arbitral, considerando las diferentes personalidades involucradas –cuando éstas son conocidas– y formarse una idea del ambiente que probablemente enfrentaría como presidente, con el fin de evaluar antes de aceptar el cargo su propia capacidad y su disposición a desempeñar eficazmente la función de presidente, ya que en última instancia el presidente del tribunal arbitral tiene la responsabilidad final de la conducción del arbitraje, y la composición del tribunal puede ser esencial para ello y hacer la diferencia.

En beneficio del interés de las partes, las instituciones arbitrales tienen el deber de supervisar en todo tiempo de manera cercana el desarrollo de los casos que administran, para asegurarse de que los árbitros cumplan debidamente con su deber de *disponibilidad* y que la duración del arbitraje no se vea

afectada por demoras injustificadas atribuibles a una falta de disponibilidad irrazonable por parte de los árbitros. Por ello, las reglas de arbitraje modernas facultan a las instituciones arbitrales para sustituir a un árbitro que no esté desempeñando sus funciones de conformidad con las reglas aplicables al procedimiento o dentro de los plazos prescritos en las mismas y, además, las instituciones arbitrales acostumbran advertir a los árbitros de la relevancia que tiene la celeridad de la conducción y de la conclusión del arbitraje, al determinar los honorarios a que tendrán derecho los árbitros.

3.5. Deber de actuar con el debido cuidado

Redfern y Hunter hacen especial mención de este deber al referirse a las obligaciones impuestas por la ley a los árbitros; y al desarrollar este tema, además de señalar el requisito de competencia profesional y habilidades, que desde luego debe satisfacer el árbitro, enfatizan el deber de éste de poner el debido cuidado en la aplicación de esas habilidades al desempeñar su función, como corresponde a las expectativas de las partes; y al respecto, afirman dichos autores que ello no sólo constituye para el árbitro un deber moral, sino una obligación de carácter jurídico por cuya inobservancia el árbitro puede incurrir en responsabilidad, particularmente en aquellas jurisdicciones en donde la relación entre el árbitro y las partes se considera de carácter contractual y, por tanto, no se le concede inmunidad.

El debido cuidado es lo mínimo que las partes y las instituciones que han nombrado al árbitro esperan de su desempeño, y esto exige no solo un análisis completo y exhaustivo de las promociones de las partes y de las pruebas ofrecidas por ellas, sino una clara comprensión de todas las cuestiones controvertidas que deberán ser resueltas en los laudos, y la consideración de todas las disposiciones legales y resoluciones judiciales relacionadas con los hechos y cuestiones controvertidos, frente a las circunstancias del caso, poniendo también atención en la jurisprudencia arbitral y en otras fuentes que en su caso pudieran ser útiles para tomar las decisiones respectivas.

3.6. Desempeño directo de la función de árbitro

El carácter y la función de árbitro tienen una naturaleza *intuitu personae*, y por ello la designación como tal constituye una consecuencia y una manifestación implícita de la confianza que la parte que hace la designación, o bien la institución nominadora, deposita en el árbitro ateniéndose presumiblemente a su competencia profesional, disponibilidad, capacidad de juicio, perfil ético y reputación; por tanto, el árbitro tiene a su vez la obligación tanto legal como ética de desempeñar personalmente la función encomendada, sin que le esté permitido delegar en terceros el estudio del caso o las deliberaciones neces-

rias, que constituyen funciones que de manera inexcusable debe desempeñar personalmente.

Consecuentemente, la intervención de secretarios administrativos para el auxilio del tribunal arbitral, cuando así lo permiten las reglas que rigen el procedimiento, está sujeta a que las partes y los demás miembros del tribunal autoricen el nombramiento del secretario administrativo, independientemente de que éste queda impedido de participar en las deliberaciones del tribunal o en la toma de decisiones, y sus tareas se circunscriben a actividades meramente administrativas y logísticas en apoyo del tribunal arbitral.

3.7. Diligencia en el desempeño de la función

El *deber de actuar diligentemente* en el desempeño de la función de árbitro, se relaciona estrechamente con el *deber de disponibilidad* comentado antes.

Conviene mencionar que el doctor CREMADES ha dicho al respecto que “El desempeño de las funciones con la debida diligencia es sin duda el mejor antídoto contra las tácticas dilatorias en el procedimiento arbitral. Actualmente es generalmente aceptado que [ante] la negativa de una parte a participar en el procedimiento arbitral, tal omisión estratégica de esa parte resulta inútil si los árbitros deciden las controversias sin escuchar los puntos de vista de la parte omisa. El deber de actuar con la debida diligencia también requiere que se adopte una posición firme, inteligente y razonable contra posibles tácticas obstruccionistas de las partes.”

Este es otro de los deberes contemplados por las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA, declarado *regla fundamental* en su artículo 1, y su observancia es indispensable para una buena marcha del procedimiento arbitral, por lo cual, como en el caso del deber de disponibilidad, la diligencia de los árbitros constituye hoy en día otra de las áreas en que las instituciones administradoras de arbitrajes parecen estar poniendo mayor atención, y se extiende la práctica de reflejar en los honorarios de los árbitros la demora injustificada en los procedimientos arbitrales.

En consistencia con el principio de que *justicia demorada es justicia denegada*, el árbitro tiene el deber tanto jurídico como ético de desempeñar diligente y *eficientemente* su función, lo cual incluye no sólo o simplemente la celeridad en la conducción del procedimiento, sino la búsqueda de una justa y eficaz solución de la controversia –como lo disponen dichas Reglas de Ética– lo que implícitamente requiere una eficiente instrucción de la causa, el estudio acucioso, profundo e integral de las promociones de las partes, de las pruebas ofrecidas y cualesquier otros documentos del expediente, sino la colaboración con los demás miembros del tribunal arbitral y la adopción de las medidas a

su alcance para contrarrestar, o superar, tanto las tácticas dilatorias que alguna de las partes pudiera intentar como la eventual indolencia o inactividad de ambas partes, de ser el caso.

Algo que no necesariamente tiene que ver con la *diligencia*, pero es de la mayor importancia y podría convertirse en una cuestión relevante y por tanto se le debe mencionar en algún lugar, dado que la experiencia demuestra que puede tener un impacto negativo en el desarrollo del procedimiento arbitral, se refiere a la composición del tribunal arbitral y a la relación entre sus miembros, pues en la práctica, con mayor frecuencia de lo que podría pensarse y ciertamente más a menudo de lo que sería deseable, las luchas en el seno del tribunal arbitral resultan en demoras injustificadas, deliberaciones interminables o, aún peor, laudos por mayoría acompañados de opiniones disidentes frecuentemente motivadas por animosidad y dirigidas a proporcionar argumentos que pueda utilizar alguna de las partes ante los tribunales judiciales para la anulación del laudo.

Lo que pueden hacer las instituciones arbitrales al respecto generalmente es poco, dado que el problema generalmente surge cuando el procedimiento está avanzado, y en esas circunstancias la sustitución de un árbitro sería una medida extrema, sólo indicada en circunstancias extremas y fuera de toda duda, en virtud de las serias implicaciones que obviamente tiene una medida de esa naturaleza; por tanto, el llamado ético en este caso corresponde fundamentalmente a los árbitros.

3.8. Igualdad de trato a las partes

En la opinión de Redfern y Hunter, con la que es fácil estar de acuerdo, el tribunal arbitral tiene el *deber de actuar judicialmente*, lo que consiste en el deber de respetar las reglas del debido proceso legal, y esto constituye una obligación jurídica más que una simple *obligación moral*. Según dicen Redfern y Hunter, el deber de actuar judicialmente es un deber que se extiende a todos los aspectos del procedimiento y, por tanto, también incluye el deber de igualdad de trato a las partes y el deber de dar a las partes una oportunidad justa de presentar su caso, así como el deber de evitar comunicaciones unilaterales entre una de las partes y uno de los árbitros, entre otros deberes.

La igualdad de trato a las partes constituye otro de los principios cardinales en el arbitraje, y constituye una condición inexcusable en el ejercicio de la facultad del árbitro de conducir el procedimiento de la manera que considere apropiada. Es por ello que este principio se encuentra en la Ley Modelo de UNCITRAL (CNUDMI) y en la mayoría, si no es que en todas las reglas de arbitraje institucional. En el caso de México, así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver que dicha facultad de conducir el

procedimiento no es omnímoda al estar condicionada a la observancia de este principio, y del deber de dar a las partes plena o razonable oportunidad de hacer valer sus respectivos derechos.

La violación de estos deberes, por parte del árbitro, expone a éste a la remoción de su cargo conforme a las disposiciones de los reglamentos de arbitraje de diversas instituciones, además de ser susceptible de convertirse en una causal de nulidad del laudo arbitral o de denegación de su reconocimiento y ejecución por los tribunales judiciales competentes.

3.9. Oportunidad a las partes para hacer valer sus derechos

La obligación de *dar a las partes plena o razonable oportunidad de hacer valer sus derechos, o de presentar su caso* (según sea la terminología empleada por el derecho positivo aplicable o por las reglas de arbitraje respectivas), constituye junto con la ya mencionada *igualdad de trato a las partes*, otro de los principios rectores del arbitraje; y también constituye una condición inexcusable en el ejercicio de la facultad del árbitro de conducir el procedimiento de la manera que considere apropiada.

Conforme a la mayoría de las reglas arbitrales, antes de declarar cerrada la instrucción el árbitro debe cerciorarse de que las partes tuvieron plena o razonable oportunidad de hacer valer sus derechos, o de presentar su caso, y en la práctica arbitral los árbitros suelen preguntar a las partes si tuvieron dicha oportunidad, antes de declarar concluida cualquier audiencia, y particularmente la audiencia final del arbitraje, a fin de dejar constancia de ello. Asimismo, los árbitros suelen hacer una mención al respecto al declarar cerrada la instrucción e incluso suelen dejar constancia de ello en el laudo final.

En la práctica arbitral, sin embargo, el árbitro debe ser cuidadoso y prudente dado que existen casos en los que no obstante que las actuaciones que deben ser realizadas para la instrucción de la causa han sido definidas y convenidas claramente con anticipación y, por tanto, el procedimiento mediante el cual las partes habrán de tener plena oportunidad para presentar su caso o para hacer valer sus derechos a lo largo de la instrucción de la causa, y los plazos para ello, son claros y han sido convenidos por las partes, alguna de las partes llega a presentar promociones no previstas o a presentar documentos probatorios fuera de los plazos fijados, arguyendo que deben serles admitidos o en caso contrario la negativa a aceptarlos constituiría una privación de su oportunidad para presentar su caso, amenazando con una futura petición de anulación del laudo. Este tipo de situaciones se comenta de nuevo más adelante, al referirse a la ética de las partes.

3.10. Confidencialidad

Al mencionar desde la Nota Introductoria de las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA, que los árbitros internacionales deben ser imparciales, independientes, competentes, diligentes, y *discretos*; y al disponer en el artículo 9 de dichas Reglas la confidencialidad *a perpetuidad* de las deliberaciones del tribunal arbitral y de los laudos, queda claro que la confidencialidad constituye uno de los deberes que forman parte de la ética del árbitro; así se reconoce universalmente, y las reglas de arbitraje de muchas instituciones consignan esta obligación.

Conforme a dichas Reglas de Ética, la obligación de confidencialidad, que salvo circunstancias de excepción se considera perpetua y puede ser dispensada únicamente en circunstancias excepcionales, se extiende a las actuaciones arbitrales y en especial a las deliberaciones del tribunal arbitral, así como al contenido de los laudos parciales y del laudo final del arbitraje; sin embargo, el tratamiento y alcance de dicha confidencialidad, por lo que hace al caso concreto, queda sujeto a los términos de lo que en su caso dispongan las reglas de arbitraje convenidas por las partes y el derecho positivo de cada país. Concurrentemente, profesionales del arbitraje tales como HANS BAGNER y otros consideran que “las partes no pueden atenerse más a una obligación implícita de confidencialidad”, sino que “las partes deben redactar una cláusula arbitral apropiada en la que señalen la extensión y naturaleza de las obligaciones de confidencialidad que deban aplicarse a cualquier arbitraje futuro.”

Al contrario de lo que pudiera pensarse, la cuestión relativa a la confidencialidad no se incluye expresamente en las reglas de arbitraje de todas las instituciones arbitrales, mientras que la London Court of International Arbitration (LCIA) tiene una disposición detallada en materia de confidencialidad en el artículo 30 de su Reglamento de Arbitraje. Conforme a esa disposición, las partes y el tribunal arbitral se comprometen, como principio general, a mantener en confidencialidad todos los laudos dictados en el arbitraje, junto con todos los materiales producidos en la instrucción de la causa para fines del arbitraje y todos los documentos producidos en el procedimiento por la otra parte, que no se encuentren en el dominio público; y conforme al Reglamento de Arbitraje de LCIA, las deliberaciones del tribunal arbitral son asimismo confidenciales para sus miembros.

Si bien existe gran debate respecto a la conveniencia de incluir o no disposiciones en materia de confidencialidad en las reglas de arbitraje de las diferentes instituciones, particularmente en virtud de las diferentes implicaciones legales que pudieran existir conforme a las leyes aplicables en los diversos lugares en que tenga lugar el arbitraje, así como en las jurisdicciones

en que pudiera pretenderse el reconocimiento y ejecución de los laudos, entre otras razones que han sido argumentadas para cuestionar la inclusión de obligaciones de confidencialidad en dichas reglas, me atrevería a decir que la realidad es que, a pesar de esas formalidades y de las razones por las que no se incluyen disposiciones de confidencialidad en muchas reglas de arbitraje, ese silencio no debe de ser interpretado como oposición o indiferencia respecto a la confidencialidad, ya que las propias instituciones arbitrales y la mayoría de los profesionales del arbitraje realmente incluyen a la confidencialidad entre los valores rectores del arbitraje, discrepando únicamente respecto a la forma en que las obligaciones de confidencialidad deben ser implementadas y al alcance del deber de confidencialidad.

En un excelente artículo, SERGE LAZAREFF –por cierto recientemente homenajeado por la comunidad arbitral mediante un *liber amicorum*– manifiesta contundentemente que es “un absurdo postular que la confidencialidad no es una parte esencial del arbitraje comercial [y] es inconcebible que tal procedimiento, sea doméstico o internacional, debiera tener lugar a la luz pública... [y] si, como escribió Ihering, la forma es la hermana gemela de la libertad, entonces la confidencialidad es la hermana gemela del arbitraje.”

Sobre este particular, al discutir el principio del debido proceso y materias relacionadas, ALAIN PLANTEY manifestó años atrás que “Una adición más a estos principios generales, es la obligación de confidencialidad, que es fundamental en el comercio internacional. A menudo, la razón por la que las empresas acuden al arbitraje en vez de los tribunales nacionales es porque no desean que otras compañías o gobiernos conozcan sus problemas. Mantener en confidencia los procedimientos arbitrales, es una obligación fundamental para las instituciones arbitrales.”

Esta obligación, si bien aplicable sin distinción a todos los miembros del tribunal arbitral independientemente del origen de su nombramiento y de la función desempeñada dentro del tribunal (árbitro único, coárbitro o presidente), reviste particular importancia tratándose del árbitro designado por una de las partes, dado que eventualmente las expectativas respecto a su función y a su conducta han llegado a ser mal concebidas por las partes que designan a los árbitros o por sus abogados o, aún peor, por ciertos árbitros designados por una de las partes, llegando con ello a extremos dañinos para el arbitraje mismo y en algunos casos escandalosos.

Esa mala concepción conduce a las más indeseables desviaciones, particularmente en virtud de que la función y la conducta del árbitro se consideran actualmente, cada vez más y sin admitir excusa o excepción, como subordinadas a los principios de *confidencialidad, independencia e imparcialidad*.

Conforme a este deber de confidencialidad, sería no sólo contraria a los deberes éticos del árbitro y probablemente también a la legislación aplicable de algunos países, toda revelación de cualquier información relativa a las actuaciones arbitrales, a las deliberaciones del tribunal arbitral, o al contenido posible o real del laudo arbitral particularmente antes de ser éste notificado a las partes, así como evidentemente la revelación de los secretos comerciales o industriales o información reservada de naturaleza similar, que las partes hayan aportado durante el procedimiento, obviamente está prohibida conforme a las reglas de arbitraje de diversas instituciones. Estos deberes de confidencialidad son aplicables a cualquier árbitro, incluyendo al árbitro designado por una parte y prohíben la revelación tanto a cualquier tercero como a la propia parte que designó al árbitro.

Igualmente, tratándose de la emisión de una *opinión disidente* por parte de cualquier árbitro respecto del laudo final (cuya emisión es *per se* legítima y constituye una práctica crecientemente aceptada), independientemente de la ausencia de reglas o directrices al respecto debe ser claro para cualquier árbitro, y particularmente para el designado por la parte perdedora en el arbitraje, que la decisión de emitir una *opinión disidente* debe emanar de la convicción personal, objetiva y de buena fe por parte del árbitro, y no de una moción de la parte que lo designó o del deseo de complacerla.

Además, al redactar una opinión disidente el árbitro tiene el deber de salvaguardar la confidencialidad de las deliberaciones del tribunal arbitral, absteniéndose de revelar injustificadamente circunstancias de hecho relacionadas con dichas deliberaciones, que sólo en circunstancias tan excepcionales como extremas pudiera ser no sólo legítimo sino incluso imperativo revelar, aun al amparo de las propias Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA, en caso de existir hechos ilícitos o dolo por parte de los demás árbitros.

3.11. Comunicaciones con las partes

Como parte del deber de *actuar judicialmente*, y como un complemento lógico del deber de dar un *trato igual a las partes*, el árbitro debe evitar todo género de comunicaciones directas con una sola de la partes, particularmente con aquélla que lo haya designado como árbitro, y especialmente tratándose de cuestiones o asuntos relativos al fondo o méritos de la controversia, que deben ser rehusadas. Tales comunicaciones son excepcionalmente permisibles tratándose de aquéllas relativas a meras cuestiones de procedimiento, siempre y cuando la otra parte haya sido informada con prontitud (REDFERN y HUNTER) y, de nuevo excepcionalmente, en algunos casos podrían ser permisibles en circunstancias que pudieran favorecer una transacción (CRAIG, PARK y PAULS-

SON, y otros autores). El artículo 5 de las citadas Reglas de Ética para Árbitros Internacionales abunda sobre estas cuestiones en detalle.

En caso de darse una de esas comunicaciones, el coárbitro debe referir la comunicación al presidente del tribunal para que sea éste quien se haga cargo de la misma, y sólo en circunstancias excepcionales debe atender directamente la comunicación de la parte, en cuyo caso de inmediato debe hacer del conocimiento de los demás árbitros la comunicación y a continuación, dependiendo del contenido y trascendencia del tema, por regla general se debe hacer del conocimiento de la otra parte el contenido de la comunicación, a fin de que pueda manifestar lo que a su interés convenga y se le respete la igualdad de trato.

3.12. Esforzarse por dictar un laudo que sea ejecutable

Según se desprende de las reglas de arbitraje de las diversas instituciones, el deber tanto ético como jurídico del árbitro, al aceptar su encargo, incluye el compromiso de desempeñar su función hasta la total conclusión del arbitraje, lo que debe ser entendido como la conclusión íntegra de todas las actuaciones relativas al arbitraje. Esto implica que la interpretación, aclaración o corrección del laudo, y la emisión de un laudo adicional, de estar así previsto conforme a las reglas de arbitraje respectivas, quedan comprendidas dentro de los deberes jurídicos y éticos del árbitro y, además, sobra decir que en el caso de aquellas instancias posteriores al laudo final en las que deba participar el árbitro en el desempeño de su función, tal participación posterior no le da derecho a una compensación u honorario adicional, pues no habría sido necesaria si el laudo no hubiera ameritado interpretación, aclaración, corrección o incluso la emisión de un laudo adicional.

Asimismo, conforme a las reglas de arbitraje de diversas instituciones, tales como la ICC y la LCIA, el árbitro tiene el deber de *esforzarse* para asegurarse de que el laudo que emita sea susceptible de ejecución legal, y es interesante advertir que, conforme al Reglamento de la ICC, *el esfuerzo de ejecutabilidad* aparece expresado en términos de que el tribunal arbitral *deberá esforzarse siempre* para que el laudo sea susceptible de ejecución legal, mientras que conforme al Reglamento de la LCIA el mismo deber se enfoca como *todo esfuerzo razonable*, y está dirigido a la Corte de la LCIA, al tribunal arbitral y también a las propias partes; por tanto, REDFERN y HUNTER tienen razón al decir que *“es importante que el tribunal arbitral haga lo mejor que pueda no solamente para asegurarse de que el laudo es correcto, sino también es ejecutable a través de las fronteras internacionales.”*

Mientras que por una parte es claro que en el caso del árbitro este deber está estrechamente ligado al *deber de actuar con el debido cuidado* –y sin perjuicio

del *deber de contar con la competencia profesional*— por otra parte y particularmente considerando que la ejecución del laudo podría ser intentada en muchas jurisdicciones diferentes y conforme a sistemas legales totalmente distintos —quizá inciertos y por tanto desconocidos para el árbitro al redactar el laudo— con los que el árbitro puede no estar familiarizado en forma alguna sin que esto implique *per se* una violación de su deber de competencia profesional, la definición y la suficiente comprensión del alcance del deber del árbitro son de la mayor importancia y por ello Redfern y Hunter dicen que “no se puede esperar que cualquier tribunal arbitral *garantice* que su laudo será ejecutable en cualquier país en que el ganador elija ejecutarlo [pues] esto sería mucho esperar, ya sea como cuestión de derecho o de obligación moral”, para concluir que “sin embargo, todo tribunal arbitral debe hacer lo mejor”, y “expresiones tales como ‘hacer cualquier esfuerzo’ denotan una obligación de desempeño, más que una obligación de alcanzar un resultado definido.”

Consecuentemente, de acuerdo con REDFERN y HUNTER, para cumplir con el estándar mínimo de desempeño que se requiere para la observancia del deber de hacer cualquier esfuerzo (o cualquier esfuerzo *razonable*) para asegurarse de que el laudo sea ejecutable conforme a derecho, el árbitro debe primero asegurarse de que tiene competencia para decidir sobre las cuestiones resultantes de las pretensiones de las partes, que deben ser resueltas íntegramente en el laudo dentro del ámbito del acuerdo de arbitraje sin incurrir en *infra petita* o *ultra petita*, y debe cumplir con todas las reglas de procedimiento que rijan el arbitraje ya sea conforme al acuerdo de arbitraje o conforme a las disposiciones aplicables de las leyes del lugar del arbitraje, incluyendo aquellos detalles de forma mencionadas por las mismas; y por lo que hace a la ejecución real del laudo, uno podría inferir de sus comentarios que sería razonable esperar que el laudo cumpla con todos los requisitos especiales de la ley de cualquier posible lugar de ejecución, por lo cual subsiste la posibilidad de que el laudo no sea ejecutable en algún lugar determinado, y en ese caso el árbitro no debiera tener responsabilidad por la denegación de la ejecución.

Como una consideración final sobre esta cuestión tan importante, los comentarios anteriores de REDFERN y HUNTER son de lo más sugestivos y convincentes cuando mencionan que *las propias partes y, tal vez el demandante en lo particular, podrán saber probablemente mejor que el tribunal arbitral dónde sería más probable que se promoviera el reconocimiento y ejecución del laudo, y son los más interesados en asegurarse en la medida de lo posible de que se tome en cuenta un determinado requisito que sea peculiar conforme a la legislación del país en que probablemente se promueva la ejecución del laudo*. Considerando esto último, uno no puede sino aplaudir los términos del artículo 32.2 del Reglamento de Arbitraje de la LCIA, que dispone que la Corte de la LCIA, el tribunal arbitral y las

partes actuarán dentro del espíritu de dicho reglamento y realizarán cualquier esfuerzo *razonable* para asegurar que el laudo sea legalmente ejecutable.

Por su parte, BERNARD HANOTIAU comenta que “desde el punto de vista legal, un árbitro no tiene que incluir en el laudo elementos que no sean una justificación necesaria de su decisión. Empero, por otra parte, [el árbitro] es nombrado *intuitu personae* en consideración a sus cualidades jurídicas y morales y de su carácter. En este respecto, si bien el árbitro debe evitar hacer algo que pudiera entorpecer o hacer más difícil la ejecución del laudo, esto no debe hacer que se abstenga *a priori* de expresar algún juicio sobre irregularidades flagrantes en las actuaciones arbitrales. Los árbitros deben comportarse de acuerdo con altos estándares morales y éticos y deben asegurarse de que los mismos estándares se apliquen durante el proceso arbitral. Más aún, los árbitros son guardianes del orden público internacional, que incluye la dignidad e imparcialidad del proceso arbitral”.

Según HANOTIAU, “como consecuencia de sus obligaciones legales y morales, los árbitros deben en primer lugar hacer notar de oficio todas las violaciones al orden público internacional y (...) [dado que] lo que uno espera es un tribunal arbitral fuerte y proactivo, comprometido con la integridad y justicia del proceso arbitral y con los valores de justicia y buenos principios [y] dependiendo del tipo de situación, los árbitros deben utilizar todos los medios legales disponibles para oponerse al intento de una de las partes, de obstruir o descarrilar el proceso arbitral”; sin embargo, debe tenerse presente que el propio Hanotiau también señala que “en todos los casos el tribunal arbitral debe evitar cualquier medida acción o expresión innecesaria que pueda entorpecer o hacer más difícil la ejecución del laudo”.

En otro artículo sobresaliente, PIERRE A. KARRER describe y analiza diversas situaciones típicas e interesantes y advierte que “producir un laudo ejecutable constituye el objeto de la totalidad del *sistema de arbitraje* y (...) la consecución de ese objetivo no depende únicamente del tribunal arbitral [ya que] todos los participantes deben hacer en lo general todo lo comprendido dentro del alcance de sus posibilidades para asegurarse de que *todos* los laudos arbitrales –o tantos como sea posible– sean reconocidos y ejecutados en el lugar del arbitraje y en el extranjero”.

Y como bien dice el profesor KARRER, “esta es una tarea vitalicia. Involucra inspirar a la comunidad internacional, así como a un grupo más amplio de abogados dedicados a los negocios internacionales que estén menos versados en el arbitraje internacional. Involucra trabajar con los jueces de los tribunales del Estado, particularmente aquellos que manejan regularmente casos de arbitraje internacional, recusaciones de árbitros e impugnaciones de laudos. Involucra persuadir a aquellos políticos que puedan tener una influencia

benéfica o dañina en el desarrollo de nuestro campo”, para concluir que “un brillante ejemplo para todos nosotros es el largo y continuo trabajo de ROBERT BRINER”, ex Presidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC.

3.13. Transacción entre las partes

Este concepto, aun referido de manera tan superficial como aquí se hace, puede ser visto desde diversos ángulos. Uno de ellos, es el que regulan las citadas Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA, en su artículo 8, que se refiere a la participación del árbitro en la negociación de la transacción. En dicho artículo, mientras está implícita la aceptación de la posibilidad de que el árbitro sugiera a las partes que busquen una transacción, y aun se admite la posibilidad de que haga propuestas de transacción a ambas partes simultáneamente, el lineamiento ético se centra esencialmente en la censura de la posibilidad de que el tribunal arbitral, o cualquiera de los árbitros, discuta los términos de la transacción con cualquiera de las partes, dado que ello normalmente tiene como resultado que cualquier árbitro que se involucre en esas discusiones quede descalificado para cualquier participación futura en el arbitraje.

En este supuesto, al margen de lo expresamente permitido por dichas Reglas de Ética, en opinión del suscrito es desaconsejable que el árbitro se involucre en cualquier forma (incluyendo la forma pasiva) en la discusión de los términos de un posible transacción entre las partes, dado que generalmente –y particularmente conforme al derecho civil– se entiende que la transacción implica por definición el otorgamiento de concesiones recíprocas para prevenir o dar por terminada una controversia, y por tanto existe una importante probabilidad de al negociar tales concesiones recíprocas se ventilen situaciones de hecho y las discutan las partes al negociar las condiciones para llegar a una eventual transacción.

Esto último podría conducir a situaciones en las que el árbitro quedara expuesto a enterarse, fuera del procedimiento contradictorio de instrucción de la causa, de circunstancias de hecho relacionadas con el fondo de la controversia, que no hubieran sido evidentes en el expediente del arbitraje, lo que resultaría en la posibilidad de que se afectara la imparcialidad del árbitro por circunstancias ajenas a la instrucción de la causa y al espíritu y objetivos de las comunicaciones entre las partes en el marco de procedimientos de conciliación y de mediación, y esto sería grave en caso de que las partes no fueran capaces de llegar a una transacción y fuera necesario continuar con el procedimiento arbitral. En este contexto, y considerando los riesgos inherentes, es claro que el árbitro debe abstenerse de tener cualquier intervención en las

negociaciones entre las partes respecto a los términos y condiciones de una posible transacción.

Otro ángulo, es el que se refiere al deber ético del árbitro de facilitar, o al menos no obstaculizar, la intención de las partes de llegar a una transacción que les permita la solución no adversarial de su controversia. Esta cuestión, que claramente atañe a la obligación deontológica del abogado de evitar la litigiosidad, claramente impone al árbitro –sea o no abogado– el deber de respetar la decisión de las partes de dar por terminada su controversia mediante una transacción, que al fin y al cabo representa el final de la controversia mediante el otorgamiento de concesiones recíprocas, que fueron presumiblemente aceptables para las partes.

En ese escenario, a menos que el árbitro esté en presencia de una transacción cuyo objeto sea ajeno al alcance del acuerdo de arbitraje o a las cuestiones a ser resueltas en el arbitraje; en el caso de una transacción sobre cuestiones contrarias al orden público o sobre materia no transigible conforme a las disposiciones legales aplicables; o bien en caso de tratarse de una transacción fruto de la simulación con el objeto de ocultar una situación delictuosa, como sería el caso de un lavado de dinero obvio o claramente presumible –casos en los que el árbitro no sólo tendría el derecho, sino la obligación de rehusar la rendición de un laudo por transacción– el árbitro estaría obligado a elevar la transacción a la categoría de laudo, de así solicitárselo las partes.

3.14. Honorarios

Con indiscutible pertinencia, el artículo 6 de las citadas Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA dispone que, a menos que las partes convengan algo distinto o una parte incumpla, el árbitro no debe hacer arreglos unilaterales con las partes en materia de honorarios o gastos.

Sobra decir que la excepción que permite acuerdos con las partes debiera mantenerse estrictamente como tal y, además, independientemente de lo que permiten dichas reglas con carácter excepcional, existen buenas razones para considerar que el acuerdo entre las partes debe sujetarse al requisito de que involucre a todas las partes y a la totalidad de los miembros del tribunal arbitral. Evidentemente, todo arreglo unilateral entre uno solo de los árbitros y las partes, o más aún entre un árbitro o todos los árbitros y una sola de las partes, debe quedar absolutamente proscrito.

Afortunadamente todas estas cuestiones carecen de relevancia tratándose del arbitraje institucional, ya que las reglas de las diversas instituciones regulan en detalle todas las cuestiones relativas a honorarios y gastos, excluyendo la posibilidad de cualquier gestión distinta entre árbitros y partes, con lo que

no se justifica cualquier práctica en contrario, fuera de la usual y frecuente de que las partes se hagan cargo directamente de la organización logística de la celebración y registro de audiencias, incluyendo el pago directo de los gastos respectivos en partes iguales a quien corresponda (a reserva de lo que en su oportunidad se resuelva en el laudo final en materia de costas), sin que por supuesto se realice pago alguno por conducto de los árbitros. Los gastos de viaje y otros conceptos, en que deba incurrir el árbitro para la asistencia a audiencias o para la realización de otras actuaciones en el arbitraje, deben ser realizados directamente por el árbitro y ser reembolsados por la institución administradora y no directamente por las partes.

4. ÉTICA DE LAS PARTES

Si poco se ha escrito en torno a la ética del árbitro, menos aún se ha dicho en cuanto a la ética que debieran observar las partes en el arbitraje, por lo que consecuentemente ese silencio obliga a echar mano de los principios que orientan la deontología jurídica –ya que al fin y al cabo en la mayoría de los casos las partes son asistidas o representadas por abogados– o bien de los principios éticos aplicados a los árbitros. A reserva de aquellas cuestiones que la práctica arbitral haga necesario incluir, las que a continuación se enuncian pueden ser identificadas entre aquéllas que demandan la aplicación de principios éticos y que incluso han sido ya comentadas por la doctrina.

4.1. Respeto al acuerdo de arbitraje

Es de todos sabido que una buena parte de los casos en que existe intervención judicial en el arbitraje, así como de los llamados litigios paralelos, no necesariamente deriva de los supuestos –incluso plausibles– para los que el legislador ha reservado dicha intervención, sino de circunstancias en las que subyace una manifiesta inobservancia del acuerdo de arbitraje, que en la jerga arbitral, parodiando una expresión ya acuñada y aplicable a circunstancias igualmente lamentables, podría referirse como “*manifest disregard of the arbitration agreement*”, o sea un desprecio manifiesto del acuerdo de arbitraje.

En este contexto se encuentra la práctica lamentablemente frecuente de ejercitar injustificadamente la acción en la vía judicial, a pesar de la existencia de un acuerdo arbitral incuestionablemente válido, celebrado voluntariamente entre dos comerciantes incluso asesorados por abogados, a sabiendas de la demora que inevitablemente podrá existir para la resolución de la cuestión competencial, y a sabiendas de la onerosidad que representará la conducción paralela de los litigios en caso de que la contraparte intente promover simultáneamente la vía arbitral que conforme a derecho corresponda. Al fin y al cabo, el objetivo de la parte que viola premeditada y a veces alevosamente

el acuerdo de arbitraje, suele verse satisfecho mediante una *justicia retardada* que –como es bien sabido– equivaldrá a una *justicia denegada*.

Otra práctica de la que frecuentemente se abusa, es la de promover recusaciones, infundadas o no, en la vía judicial, a pesar de que las partes hayan convenido válidamente la aplicación de reglas de arbitraje que a su vez contemplen un procedimiento de recusación, y sin que tampoco obste para ello el hecho de que tal procedimiento esté en trámite o lo hayan promovido en más de una ocasión y frecuentemente por la misma causa.

Lo mismo puede decirse de aquellos casos en que una de las partes trata de obstruir judicialmente el procedimiento de designación de árbitros, a pesar de haber acordado la aplicación de un reglamento de arbitraje que prevea tal procedimiento y por tanto se excluya la intervención judicial.

Al margen de la posibilidad de mencionar más casos de naturaleza semejante, cabe tildar de contraria a la ética cualquier práctica mediante la cual una de las partes pretenda renegar de la obligatoriedad y cumplimiento de un acuerdo de arbitraje válidamente celebrado, y es de esperar que el derecho positivo y la práctica judicial no sólo impidan el florecimiento de tales prácticas, sino que incluso sancionen con severidad a quienes recurran a ellas.

4.2. Actuación de buena fe en el procedimiento

En tanto procedimiento privado de solución de controversias, en manos de árbitros y de instituciones administradoras de arbitrajes que carecen de poder coactivo, el arbitraje depende grandemente de la buena fe de las partes que intervienen en el procedimiento.

En este contexto resultan éticamente reprobables todas aquellas prácticas tendentes a obstaculizar o poner en riesgo el procedimiento de designación de árbitros, así como a hacer nugatorio el derecho de la contraparte a designar a su árbitro. El propio BERNARDO CREMADES ha dicho que “las tácticas dilatorias utilizadas con relativa frecuencia en los procedimientos arbitrales son una verdadera plaga contra la que los árbitros deben emprender una acción clara y decisiva.” Como parte de esas prácticas, se encuentra con frecuencia la estrategia de demorarse en la designación del árbitro a quien se tiene derecho a designar, haciendo uso incluso de prórrogas al plazo para hacerlo, para luego designar a un árbitro a sabiendas de que por alguna razón no reúne los requisitos o condiciones para poder serlo, y por tanto no será confirmado por la institución administradora del arbitraje... lo que la parte en cuestión utilizará luego como excusa para pedir la oportunidad de designar a otra persona en sustitución de la no admisible.

Algo semejante sucede en materia de recusaciones, donde son ya ampliamente conocidas las prácticas abusivas de ciertas partes, de promover recusaciones sucesivas, frecuentemente por los mismos hechos y a sabiendas de que carecen de fundamento, con el único objetivo de demorar el procedimiento o de impedir a la parte contraria el ejercicio de su derecho a designar un árbitro, o de hacer que dicho árbitro sea sustituido. Esta práctica, eventualmente se ve complementada con la de promover además procedimientos judiciales de recusación, aun cuando en países que han adoptado la Ley Modelo de UNCITRAL, como es el caso de México, dichas recusaciones judiciales son notoriamente improcedentes cuando las partes han convenido previamente la aplicación de las reglas de arbitraje de una institución, y dichas reglas incluyen un procedimiento para recusar a los árbitros.

Otra área que constituye un campo fértil para la violación del principio de buena fe en el procedimiento, la constituye la solicitud injustificada y aun abusiva de prórrogas de los plazos para el cumplimiento de ciertas obligaciones procesales, frecuentemente con la invocación de la amenaza de que la negativa de la prórroga constituiría una denegación de la oportunidad –plena, suficiente o razonable– de presentar el caso o de hacer valer los derechos de la parte solicitante de la prórroga.

En la práctica arbitral, también son frecuentes los casos en que el procedimiento para la instrucción de la causa ha sido definido con claridad y convenido claramente por las partes con toda anticipación, con lo que tanto el procedimiento para que las partes tengan plena oportunidad para presentar su caso y para hacer valer sus derechos, como los plazos para ello, son claros y han sido acordados por las partes; y no obstante ello, no es raro que alguna de las partes presente unilateralmente promociones no previstas en el procedimiento o presente documentos fuera de los plazos, en violación del calendario procesal convenido, incluso haciendo eso con frecuencia y generalmente de manera injustificada, presumiblemente como una táctica habitual para entorpecer o poner en riesgo el arbitraje.

Usualmente, quienes recurren a estas prácticas arguyen que sus promociones o documentos deben serles admitidos o de lo contrario la negativa a aceptarlos deberá ser interpretada como una denegación de la oportunidad de presentar su caso, dando lugar con ello a la nulidad del laudo. Como contrapartida, de aceptar el árbitro la promoción o documento presentado unilateralmente o de manera extemporánea, para intentar evitar la imputación de la supuesta *denegación de oportunidad*, la otra parte podría argumentar que el árbitro no observó el *deber de trato igual a las partes* o que fueron violadas las reglas del procedimiento de las que forma parte el calendario procesal. Las implicaciones éticas, son claras.

Igualmente, la actuación de buena fe en el procedimiento se pone a prueba cuando se trata de la comparecencia de testigos y de peritos a las audiencias, reuniones, inspecciones *in situ* y otras diligencias, donde son ampliamente conocidas las prácticas y argucias tendentes a eludir la obligación de hacer comparecer a una persona determinada como corresponde al cumplimiento de una carga procesal o para ser interrogada por el adversario, o bien con el propósito de lograr el diferimiento de una audiencia o diligencia, o su celebración o práctica en fecha posterior, con desprecio de la molestia u onerosidad que representará a la parte contraria; o –peor aún– buscando precisamente que así sea.

Finalmente, otro campo en el que con frecuencia se pone a prueba la ética de las partes en el arbitraje, es el de la cooperación procesal, que ineludiblemente se requiere cuando se trata de permitir a la parte contraria y a sus peritos el acceso a las instalaciones propias o a documentos de los que se tiene la posesión y el control, para la elaboración de un dictamen técnico o bien para la práctica de alguna diligencia. Mientras que en algunos casos es tan sorprendente como gratificante constatar cómo algunas partes que acordaron de buena fe someterse al arbitraje, dan un ejemplo de rectitud y cooperación en el procedimiento para el esclarecimiento durante la instrucción de la causa de los principales hechos y cuestiones materia de la controversia, en forma tal que el árbitro disponga de una visión justa, integral y detallada de todos los hechos, los ejemplos de tácticas de mala fe mediante la obstrucción del acceso, o bien el ocultamiento o destrucción de pruebas, son también frecuentes y no solamente constituyen una grave violación de los principios y deberes de cooperación procesal, sino también una práctica notoriamente contraria a la ética arbitral.

Al respecto, en ciertas circunstancias las Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional (*IBA Rules on the Taking of Evidence in International Commercial Arbitration*), si bien no son vinculantes *per se* y por tanto requieren del acuerdo de las partes para ser aplicadas en su totalidad o en lo conducente, pueden constituir un instrumento útil para neutralizar en cierta medida algunas de las prácticas y conductas antes mencionadas.

4.3. Declaraciones de testigos y peritos

Dado que como antes se dijo, la jurisdicción arbitral se caracteriza por la falta de poder coactivo tanto del árbitro como de las instituciones administradoras del arbitraje, la comparecencia de testigos y peritos, así como el desahogo de estas pruebas en aquellos casos en que se requiere de la cooperación del adversario de quien ofreció la prueba, quedan sujetos a los

principios generales aplicables en materia de carga de la prueba, y dependen de la observancia del *deber de actuación de buena fe en el procedimiento* y del *deber de cooperación procesal*.

Consecuentemente, la ética arbitral obliga a testigos y peritos, así como a las partes oferentes de la prueba, a conducirse con verdad, honestidad y lealtad, y este es el origen de la exhortación usual de los árbitros a las partes, sus testigos y peritos a hacerlo así. Conforme a la legislación aplicable de muchos países, incluyendo a México, en caso de incumplimiento de ese deber, el autor de la conducta indebida no incurriría en responsabilidad ni en delito, y por ello el árbitro únicamente tiene la facultad de hacer la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, incluyendo las declaraciones de sus testigos y las opiniones de sus expertos, y de hacer las inferencias que a su juicio sean legalmente procedentes, para lo cual puede ser útil el otorgamiento a los árbitros de la facultad de aplicar en lo conducente las citadas Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional.

Un último comentario –de índole positiva– en materia de declaraciones de testigos, sería en el sentido de que conforme a la práctica arbitral moderna no se considera contrario a la ética que el abogado de parte participe en las cuestiones de forma o de redacción de la declaración escrita de los testigos que habrá de ofrecer, o bien que los prepare asesorándolos para su desempeño en la audiencia respectiva, a condición de que la declaración del testigo se apegue a la verdad y los hechos que contenga sean aquéllos que realmente consten al testigo. Por tanto, la intervención del abogado de parte en la preparación de la declaración escrita del testigo, en cuanto a la forma, y su intervención en la preparación de la presentación del testigo para su comparecencia y confrontación en la audiencia, tampoco se consideran prácticas contrarias a la ética a condición de que no se distorsionen los hechos objeto de la declaración, ni su veracidad.

Lo mismo puede decirse en relación con los dictámenes u opiniones de los peritos o expertos, por lo que respecta a meras cuestiones de forma, sobre las que el abogado de partes puede hacer sugerencias de esa naturaleza, mientras que por lo que respecta al fondo es obvio que la opinión del experto es la que debe prevalecer; y este último, tiene a su vez el deber de emitir una opinión objetiva, fundada en los estándares aplicables a su respectiva profesión o área de especialidad.

4.4. Comunicaciones individuales con árbitros

Lo dicho al comentar los deberes éticos de los árbitros en materia de comunicaciones con las partes, es aplicable en lo conducente a las comunicaciones de las partes con los árbitros; por tanto, las partes deben evitar todo género

de comunicaciones directas con los árbitros, y particularmente con aquél que hayan designado, sin la presencia de la parte contraria, y más aún tratándose de cuestiones relacionadas directa o indirectamente con el fondo o méritos de la controversia.

Excepcionalmente, son permisibles las comunicaciones relativas a meras cuestiones de procedimiento, que por regla general deben ser canalizadas a través del presidente del tribunal arbitral cuando éste existe, y sólo en caso de urgencia y a falta de disponibilidad inmediata del presidente, deben ser intentadas por conducto de otro miembro del tribunal arbitral, preferentemente quien hubiere designado la parte contraria, y quien a su vez deberá informar lo antes posible a los demás árbitros de dicha comunicación.

Por mayoría de razón, resulta claro que es ostensiblemente contraria a la ética y por tanto tan reprobable cuanto inadmisibile, cualquier gestión unilateral u oficiosa de una de las partes, ante cualquier miembro del tribunal arbitral y más aún ante el árbitro que hubiese designado, fuera de las diligencias o actuaciones arbitrales, con el ánimo de influir en el criterio del árbitro o de indagar el contenido o el sentido de las deliberaciones del tribunal, de conocer el contenido de una orden procesal o de un laudo antes de su notificación por los conductos debidos, o de influir en los términos del mismo, o bien de intentar la emisión de una opinión disidente. Por su obviedad, el tema no amerita comentarios adicionales.

4.5. Argucias procesales en relación con nulidad, reconocimiento y ejecución de laudos

Si bien en párrafos anteriores ha quedado implícita o se ha hecho expresamente la referencia a diversas formas de argucias procesales animadas por el propósito de hacer nugatorio el acuerdo de arbitraje, o bien de entorpecer, demorar o hacer imposible la integración del tribunal arbitral, la conducción del procedimiento arbitral, la práctica de diligencias o actuaciones, o el desahogo de pruebas, sólo restaría hacer referencia a las argucias relacionadas con la nulidad del laudo o bien para intentar obstruir su reconocimiento y ejecución.

Paralelamente al caso de aquellas partes que optaron de buena fe por el recurso al arbitraje como medio de solución de sus controversias, que generalmente cumplen voluntariamente con los laudos aun cuando les hayan sido desfavorables, existen muchos otros casos en que los laudos son impugnados por la parte perdedora, forzando al ganador a litigar durante mucho tiempo ante los tribunales judiciales.

Mientras que en algunos de esos casos la impugnación se refiere a laudos en los que la parte perdedora realmente tiene fundamentos para que el laudo

sea anulado o para que se deniegue su reconocimiento y ejecución –y en ocasiones los árbitros podrían ser culpados por esos casos lamentables en que la anulación o la denegación del reconocimiento y ejecución estuvo claramente justificada y fue imputable al árbitro– existen otros casos también lamentables, que dañan la credibilidad del arbitraje mismo como un mecanismo ventajoso de solución de controversias, y también dañan tremendamente la reputación de un jurisdicción determinada de una manera injusta, cuando no existe fundamento alguno para anular el laudo o para denegar su reconocimiento y ejecución, y resulta obvio que las acciones judiciales fueron promovidas por la parte derrotada en el arbitraje, únicamente como una táctica y solamente con base en argucias procesales o en argumentos espurios. Estos últimos casos son absolutamente contrarios a la ética y a todos los principios de buena práctica del derecho y de buena práctica arbitral y son por tanto totalmente reprobables.

En relación con este tema, de tan especial cuanto obvia trascendencia, es pertinente la aceptación del hecho de que las causales de nulidad de los laudos arbitrales, así como las que justifican la denegación de su reconocimiento y ejecución, son de una envergadura tal que se pueden considerar internacionalmente aceptadas, y por tanto irrenunciables, si se tiene en cuenta que las contemplan tanto la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y otras convenciones, como la Ley Modelo de UNCITRAL (CNUDMI). El resultado de ello, es que en aquellos países que cuentan con una cultura arbitral avanzada y moderna y con una práctica arbitral congruente con ello, dichas causales han sido refrendadas por la práctica arbitral y también por la práctica judicial, considerándolas como las únicas que pueden privar de validez a los laudos arbitrales.

Consecuentemente, partiendo de la base de que el laudo arbitral se considera internacionalmente como definitivo, vinculante y obligatorio desde su emisión, sólo resta determinar si el ejercicio de una acción de nulidad del laudo, o la promoción de una acción para intentar la denegación de su reconocimiento y ejecución, es o no contrario a la ética.

Como una conclusión muy general, y sin el ánimo de incurrir en una simplificación y mucho menos en una trivialización de la cuestión, que por supuesto debe ser analizada en sus propios méritos y de una manera casuística, cabe considerar que en atención a las diversas circunstancias y sutilezas que podrían hacer discutible la interpretación de un hecho determinado a la luz de la norma aplicable, la interposición de uno de los medios referidos para la impugnación de un laudo o para oponerse a su reconocimiento y ejecución no sería *per se* contraria a la ética, a condición de que objetivamente exista una duda fundada y razonable respecto a la validez del laudo en cuestión.

A *contrario sensu*, de interponerse el medio de impugnación a sabiendas de que ni el laudo ni la instrucción de la causa podrían objetivamente ser encuadrados dentro de la hipótesis normativa que justifique la nulidad, o la denegación del reconocimiento y ejecución, sino como un medio para entorpecer o demorar la ejecución del laudo, o -peor aún- para intentar que el tribunal judicial se avoque a la revisión del fondo de la controversia objeto del arbitraje, sería no sólo contrario a la ética sino al propio derecho positivo y al espíritu de las convenciones internacionales sobre la materia, en especial, la Convención de Nueva York antes citada.

Finalmente, tratándose del caso opuesto, en que se pretende el reconocimiento y ejecución de un laudo previamente declarado nulo por los tribunales competentes de la sede del arbitraje, al margen de la postura que intelectualmente se adopte al respecto en materia de procedencia o improcedencia jurídica de tal procedimiento (vgr. casos Chromalloy y Hillmarton, por hablar de los más conocidos), dadas las posiciones de los diversos tribunales nacionales y de los artículos escritos por autores reconocidos tales como JAN PAULSSON, ALBERT JAN VAN DEN BERG y otros, cabe concluir razonablemente que la acción judicial para intentar el reconocimiento y ejecución del laudo que ha sido declarado nulo, en forma alguna podría ser tildada *per se* de *argucia* o de contraria a la ética, y en todo caso tendría que ser analizada en sus méritos, que eventualmente podrían conducir a considerarla legítima y justificada, o bien a reprobirla en caso de ser ostensiblemente infundada o superflua, dando así lugar a que se condenara al promovente de esa medida, a resarcir a la parte contraria.

México, D.F., julio de 2011.

BIBLIOGRAFÍA:

BAGNER, Hans. "*The Confidentiality Conundrum in International Commercial Arbitration*", en ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol. 12/No. 1, Spring 2001, ICC Services, Paris, 2001.

CLAY, Thomas, *L'Arbitre*, Paris, Dalloz, 2001.

CRAIG, W. Laurence, William W. PARK y Jan PAULSSON. *International Chamber of Commerce Arbitration*, 3a. ed., Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publications, Inc., 2000.

CÁRDENAS, Emilio y David W. RIVKIN, "A Growing Challenge for Ethics in International Arbitration", en "*Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution*", Liber Amicorum in honour of Robert Briner, editado por Gerald Aksen, Karl-Heinz Böckstiegel, Michael J. Mustill, Paolo Michele Patocchi y Anne Marie Whitesell, ICC Publishing, Paris, 2005.

CREMADES, Bernardo M., "*Powers of the arbitrators to decide on the admissibility of evidence and to organize the production of evidence*", en ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol. 10/No. 1, Spring 1999, ICC Services, Paris, 1999.

CREMADES, Bernardo M., "*Corruption and Investment Arbitration*", en "*Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution*", Liber Amicorum in honour of Robert Briner, editado por Gerald Aksen, Karl-Heinz Böckstiegel, Michael J. Mustill, Paolo Michele Patocchi y Anne Marie Whitesell, ICC Publishing, Paris, 2005.

DE WITT WIJNEN, Otto L.O. “*The IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration Three Years On*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin, 2007 Special Supplement, ICC Services, Paris, 2008.

DERAINS, Yves, y Eric A. SCHWARTZ. *A Guide to the ICC Rules of Arbitration*, 2a. ed., The Hague, Kluwer Law International, 2005.

DERAINS, Yves, y Eric A. SCHWARTZ., Trad. de Fernando Martínez Valdés, *El Nuevo Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional*, México, Oxford University Press, 2001.

DERAINS, Yves. *Evidence and Confidentiality*, en ICC International Court of Arbitration Bulletin, Special Supplement, ICC Services, Paris, 2009.

DONOVAN, Francis Patrick, “*Dissenting Opinions*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol. 7/No. 2, 1996, ICC Services, Paris, 1996.

EL-KOSHERI, Ahmed S., y Karim Y. YOUSSEF, “*The Independence of International Arbitrators: An Arbitrator’s Perspective*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin, 2007 Special Supplement, ICC Services, Paris, 2008.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. “*Clearer Ethics Guidelines and Comparative Standards for Arbitrators*”, en *Liber Amicorum* Bernardo Cremades, editado por M. Á. Fernández-Ballesteros y David Arias, Madrid, La Ley, 2010.

FRY, Jason y Simon GREENBERG. *The Arbitral Tribunal: Applications of Articles 7-12 of the ICC Rules in Recent Cases*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol. 20/No. 2, 2009, ICC Services, Paris, 2010.

GAILLARD, Emmanuel, y John SAVAGE., *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*, The Hague/Boston/London, Kluwer Law International, 1999.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*, 3ª. edición, México, Porrúa, 2011.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *El Arbitraje y la Judicatura*, México, Porrúa, 2007.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. *El Árbitro*, México, Porrúa, 2008.

GRAHAM TAPIA, Luis Enrique. *El Arbitraje Comercial*, México, Editorial Themis, 2000.

HANOTIAU, Bernard, “*Misdeeds, Wrongful Conduct and Illegality in Arbitral Proceedings*”, en “*International Commercial Arbitration: Important Contemporary Questions*”, International Council for Commercial Arbitration, ICCA Congress Series No.11, International Arbitration Conference London, 12-15 May 2002, Editor General: Albert Jan van den Berg, Kluwer Law International, The Hague/London/New York, 2003.

HASCHER, Dominique, “*A Comparison between the Independence of State Justice and the Independence of Arbitration*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin, 2007 Special Supplement, ICC Services, Paris, 2008.

KARRER, Pierre A., “*Must an Arbitral Tribunal Really Ensure that its Award is Enforceable?*”, en “*Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution*”, *Liber Amicorum* in honour of Robert Briner, editado por Gerald Aksen, Karl-Heinz Böckstiegel, Michael J. Mustill, Paolo Michele Patocchi y Anne Marie Whitesell, ICC Publishing, Paris, 2005.

LAZAREFF, Serge, “*Confidentiality and Arbitration: Theoretical and Philosophical Reflections*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin, 2007 Special Supplement, ICC Services, Paris, 2009.

MULLERAT, Ramón. “*The Code of Conduct of European Union Lawyers in International Arbitration*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol. 8/No. 1, 1997, ICC Services, Paris, 1997.

PÉREZ VALERA, Víctor Manuel, *Deontología Jurídica, La ética en el ser y en el quehacer del abogado*, México, Oxford University Press, 2002.

PLANTEY, Alain. “*Is a General Policy of International Arbitration Possible?*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin Vol. 7/No. 1, 1996, ICC Services, Paris, 1997.

REDFERN, Alan y Martin HUNTER, con Nigel BLACKABY y Constantine PARTASIDES. *Law and Practice of International Commercial Arbitration*, 4th ed., London, Thomson Sweet & Maxwell, 2004.

REES, Peter J. y Patrick ROHN, “*Dissenting Opinions: Can they Fulfil a Beneficial Role?*”, en *Arbitration International*, revista de la London Court of International Arbitration, 1998, vol. 25, No. 3.

ROEBUCK, Derek, “*Sources For the History of Arbitration*”, Londres, en *Arbitration International*, revista de la London Court of International Arbitration, 1998, vol. 14, No. 3.

RUBINO-SAMARTANO, Mauro, *International Arbitration Law and Practice*, 2nd rev. ed. , The Hague, London, Kluwer Law International, 2001.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Deontología Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, 1987.

WHITESELL, Anne Marie, “*Independence in ICC Arbitration: ICC Court Practice concerning the Appointment, Confirmation, Challenge and Replacement of Arbitrators*”, en ICC International Court of Arbitration Bulletin, 2007 Special Supplement, ICC Services, Paris, 2008.

Contenido General

Tomo I

COLABORADORES	5
PRESENTACIÓN	7
<i>Carlos Alberto Soto Coaguila</i>	
PRÓLOGO	9
<i>Delia Revoredo Marsano de Mur</i>	
SEMBLANZAS	
<hr/>	
Semblanza del doctor Yves Derains	17
<i>Claus von Wobeser</i>	
Bernardo Cremades y el arbitraje internacional: La ecuación perfecta	25
<i>José Carlos Fernández Rozas</i>	
DOCTRINA	
<hr/>	
ALEMANIA	
Reglas procesales del arbitraje establecidas por las partes	39
<i>Fabian von Schlabrendorff</i>	
ARGENTINA	
El vuelo de Ícaro: ¿Pueden elevarse las inversiones financieras al status de inversiones protegidas?.....	73
<i>Diego Brian Gosis</i>	
Arbitrabilidad de las relaciones de consumo. Posibilidad de ejecución en Argentina de un laudo extranjero.....	93
<i>Julio César Rivera</i>	

BÉLGICA

- ¿Cuáles son los límites a la discreción de un tribunal a la hora de dirigir procedimientos? 105
Bernard Hanotiau

BOLIVIA

- Tendencias latinoamericanas en el arbitraje de controversias en materia de inversiones extranjeras 113
Fernando Aguirre B.

BRASIL

- La prueba escrita en el arbitraje internacional 125
Arnoldo Wald

- Novedades legislativas y práctica judicial reciente en Brasil en materia de arbitraje. La cada vez más promisoro realidad brasileña 149
Gilberto Giusti
Ricardo Dalmaso Marques

- La participación de los Estados en el arbitraje comercial internacional 179
Renato Stephan Grion

CANADÁ

- Los estándares éticos aplicables a los abogados de parte en el arbitraje internacional 199
Henri Álvarez
Mónica Jiménez González

CHILE

- La doctrina de los actos propios en los arbitrajes realizados en Chile 219
Alejandro Romero Seguel

COLOMBIA

Avances jurisprudenciales en un largo camino por recorrer en materia de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.....	229
<i>Daniel Posse Velásquez</i>	
<i>Pedro Miguel Álvarez Giraldo</i>	

La resolución de controversias por terceros distintos a árbitros.....	247
<i>Juan Pablo Cárdenas Mejía</i>	

COSTA RICA

Resolución alternativa de conflictos en los tratados comerciales	271
<i>Luis A. Guillén Downing</i>	

CUBA

La confidencialidad del arbitraje a debate: Notas desde la experiencia de la Corte Cubana	287
<i>Narciso A. Cobo Roura</i>	

ECUADOR

La importancia del arbitraje y la mediación en las relaciones del comercio internacional.....	299
<i>Roberto Illingworth</i>	

EE. UU.

Arbitraje de inversión y desarrollo económico. La relación con el Banco Mundial.....	307
<i>Andrés Rigo Sureda</i>	

La responsabilidad civil de los árbitros y las instituciones arbitrales	325
<i>Arif Hyder Ali</i>	
<i>Henry Guy Burnett</i>	
<i>Cristina Ferraro (Perú)</i>	

Invertir en arbitraje en los Estados Unidos	341
<i>Bernardo M. Cremades, Jr.</i>	
<i>Alejandro I. Cremades</i>	

Arbitraje comercial internacional: Posibles obstáculos al confirmar un laudo arbitral en los Estados Unidos	363
<i>Daniel E. González</i>	
<i>María Eugenia Ramírez</i>	
La vigencia del principio por el cual un Estado no puede invocar su derecho interno para desvincularse de un convenio arbitral	373
<i>Daniel E. Vielleville</i>	
Caracas 1808: El arbitraje entre Don Joseph de Bustamante y Don Gonzalo García de Prado	401
<i>J. Eloy Anzola</i>	
An American Arbitration Association – International Centre for Dispute Resolution, ICDR-AAA. Recognition of Mr. Bernardo Cremades, arbitrator and friend of the Association	441
<i>William K. Slate II</i>	
<i>Luis M. Martínez</i>	
La muerte importante y oportuna de las normas extraestatutarias de revisión en los Estados Unidos.....	447
<i>Mauricio Gomm Santos</i>	
<i>Quinn Smith</i>	
La necesidad de un Código de Ética profesional en el arbitraje internacional	465
<i>Silvia Marchili</i>	
EL SALVADOR	
El derecho al arbitraje como derecho constitucional individual en el sistema jurídico salvadoreño.....	483
<i>Salvador E. Anaya Barraza</i>	
ESPAÑA	
Nuevas tendencias en la práctica de pruebas en el arbitraje internacional: Comentarios a las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional (aprobadas el 29 de mayo de 2010).....	499
<i>Álvaro López De Argumedo</i>	
<i>Juliana De Ureña</i>	

<i>Contenido General</i>	1563
España ha dejado de ser sede de arbitrajes comerciales internacionales.....	525
<i>Antonio María Lorca Navarrete</i>	
El arbitraje internacional desde la experiencia española	537
<i>Domingo Bello Janeiro</i>	
Observaciones críticas a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje	557
<i>Faustino Cordón Moreno</i>	
Exequátur en España de laudos anulados y suspendidos en el Estado de origen	569
<i>Iván Heredia Cervantes</i>	
<i>Javier Díez-Hochleitner</i>	
Las buenas prácticas en el arbitraje internacional.....	589
<i>Jesús Remón</i>	
Arbitraje societario en la Ley española 11/2011	605
<i>Jose Fernando Merino Merchán</i>	
Arbitraje marítimo internacional.....	625
<i>José María Alcántara González</i>	
Entronque histórico del arbitraje con el derecho de contratos	643
<i>Juan Antonio Cremades Sanz-Pastor</i>	
Avances recientes de la legislación sobre arbitraje en Europa: El caso español.....	653
<i>Juan Carlos Calvo Corbella</i>	
La anulación de laudos en arbitraje de inversión: Un análisis comparativo	669
<i>Juan Fernández-Armesto</i>	
La responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales en el derecho español.....	685
<i>Julio González-Soria</i>	
Una aproximación procesal al arbitraje de inversiones.....	719
<i>María Marcos González</i>	

Algunas consideraciones en torno al control judicial de oficio del laudo arbitral en la fase de ejecución desde la perspectiva del derecho español	737
<i>Montserrat Guzmán Peces</i>	
La notificación del arbitraje y su respuesta en el nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010).....	761
<i>Pilar Perales Viscasillas</i>	

Tomo II

FRANCIA

La paradoja de la compensación en el arbitraje internacional.....	797
<i>Alexis Mourre</i>	
Quién tiene competencia para otorgar medidas cautelares en un arbitraje internacional: Situación actual y aspectos del futuro	817
<i>Eliseo Castineira</i>	
América Latina: De la negativa a la competencia del tribunal arbitral al efecto negativo del principio de competencia-competencia.....	845
<i>Emmanuel Gaillard</i>	
La independencia del árbitro y su obligación de revelación	879
<i>Fernando Mantilla-Serrano</i>	
<i>Philippe Pinsolle</i>	
Una mirada a los principios rectores del procedimiento arbitral	901
<i>Francisco Victoria-Andreu</i>	
El papel controvertido de las comisiones ad hoc frente a las limitaciones inherentes al régimen de anulación de laudos arbitrales en el sistema de arbitraje del CIADI.....	909
<i>José-Manuel García Represa</i>	
<i>Ana Carolina Simões E Silva</i>	
Los aportes de la reforma de 2011 del derecho francés del arbitraje internacional	955
<i>José Rosell</i>	
<i>María Beatriz Burghetto</i>	

GUATEMALA

La extinción del arbitraje forzoso en Guatemala..... 989
Álvaro Castellanos Howell

INGLATERRA

Plain Packaging: Un futuro incierto para el uso de marcas registradas..... 1005
Martin Hunter
Javier García Olmedo

ITALIA

¿Es de naturaleza pública la función del árbitro internacional? 1025
Antonio Crivellaro

The parties right to choose a person as arbitrator and the prohibition of discrimination: an unstable balance. A comment on the judgments given by the Court of Appeal (Civil Division) overturning the judgment of the High Court of Justice Queen’s Bench Division (Commercial Court) -Part One- and by the Supreme Court (Trinity Term), overturning the judgment of the Court of Appeal, in the *Jivraj v. Hashwani* case -Part Two-..... 1035
Giorgio Bernini

MÉXICO

Coexistencia del acuerdo de arbitraje y la sumisión a tribunales judiciales en la misma relación jurídica 1079
Carlos Loperena Ruiz

¿Cuándo pacta es servanda?: Las cláusulas paraguas en arbitraje de inversión..... 1089
Francisco González de Cossío

Ética en el arbitraje..... 1117
Fernando Estavillo Castro

Los usos. Si las inversiones y operaciones comerciales en diversos sectores implican diversos riesgos y oportunidades. ¿Por qué no se invocan adecuadamente “los usos” en el procedimiento arbitral?.....	1149
<i>Hernany Veytia</i>	
El arbitraje comercial en México a 17 años y las reformas de derecho mercantil	1177
<i>Leonel Pereznieto Castro</i>	
PANAMÁ	
El rol del árbitro en la creación de precedentes: ¿Existe un riesgo de un Issue Conflict en el arbitraje de inversiones?	1185
<i>Margie-Lys Jaime Ramírez</i>	
La Convención de Nueva York de 1958 y la jurisprudencia panameña	1207
<i>Tomás H. Herrera D.</i>	
PERÚ	
El Convenio arbitral en la Ley Peruana de Arbitraje de 2008.....	1231
<i>Carlos Alberto Soto Coaguila</i>	
El “arbitraje en las relaciones de consumo” y el “arbitraje de consumo”. Es lo mismo pero no es igual	1281
<i>Cecilia O’Neill de La Fuente</i>	
Alcances sobre la expedición de laudos parciales y sus efectos.....	1303
<i>Felipe Osterling Parodi</i>	
<i>Alfonso Rebaza González</i>	
La Cláusula Calvo: ¿Una perturbadora Ave Fenix?	1315
<i>Fernando De Trazegnies Granda</i>	
Los acuerdos internacionales en materia de inversión.....	1337
<i>Jaime Dupuy Ortiz de Zevallos</i>	
La obligación de motivar el laudo y la acción de anulación en la Ley peruana de arbitraje.....	1361
<i>Julio César Guzmán Galindo</i>	

La solución de controversias inversionista: Estado en el TLC Perú- Estados Unidos de América	1379
<i>Natale Amprimo Plá</i>	

PORTUGAL

Reflexiones sobre la construcción de una buena sentencia arbitral	1397
<i>José Miguel Júdece</i>	

SUIZA

La motivación de los laudos en arbitraje comercial internacional y en arbitraje de inversión	1411
<i>Anne-Carole Cremades</i>	
<i>Anne Véronique Schlaepfer</i>	

Monismo y dualismo de las leyes de arbitraje: ¿Son todas ellas dualistas?	1437
<i>Xavier Favre-Bulle</i>	
<i>Edgardo Muñoz</i>	

UCRANIA

Arbitraje comercial internacional en el mundo rusoparlante.....	1455
<i>Olena S. Perepelynska</i>	

URUGUAY

La solución de los conflictos societarios a través del arbitraje estatutario	1469
<i>Ricardo Olivera García</i>	
<i>Alejandro Santi Estefan</i>	

La anulación de laudos internacionales en Uruguay. Una interesante experiencia de cultura jurídica	1495
<i>Paul F. Arrighi</i>	

VENEZUELA

Los acuerdos arbitrales con entes públicos:

Especial referencia al ordenamiento jurídico venezolano..... 1505

Andrés A. Mezgravis

El lenguaje jurídico del arbitraje de inversión.

A propósito del sistema CIADI..... 1529

Yaritza Pérez Pacheco

Elizabeth Méndez Salom

Contenido General..... 1559

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de Grandez Gráficos S.A.C.
Telf. (511) 5314658
www.grandezgraficos.com

